

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

#### Negociado 9.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecucion, y 83 de la ley electoral vigente, en 20 de Noviembre de 1865 emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el espediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local á donde se celebren las elecciones para levantar acta de los hechos que allí presenciaren.

»Del espediente resulta que la espresada Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de Marzo último á la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado solicitando que se tomase una resolucion que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las auto-

ridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

»Dió motivo á esta esposicion el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Cortes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por habérselo impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

»La Direccion, al remitir á ese Ministerio este espediente, informa que el art. 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1862 impone á los Notarios la obligacion de dar fe de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos al efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecucion, desenvolviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos que lo pongan ántes en conocimiento de la autoridad que los presida: que por esta disposicion quedó derogada la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, en cuyo art. 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la eleccion; y que si la cuestion era clara cuando la Junta notarial de Albacete elevó la esposicion de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razon á que la ley electoral de 18 de Julio del presente año de 1865 reproduce en su art. 83 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

»El Consejo, en vista de estos antecedentes, ha fijado su atencion en el art. 83 de la ley de 18 de Julio del presente año (1865). Por él se dispone que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera.

»Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el artículo 66 de la electoral de 18 de Marzo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el artículo 2.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pues en este únicamente se previene que el Notario está

obligado á dar fe de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohíbe. Y si á estas razones se añade la no menos importante de que la presencia del Notario en el colegio electoral es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento público de la misma manera que los estendidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda en la resolucion que haya de adoptarse sobre este punto.

»En su consecuencia, es de dictamen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.»

Y habiéndose dignado la Reina (C. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Arrazola.

Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta número 17.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con presencia de la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Octubre último manifestando la satisfaccion con que ha visto comprendidos en el pliego de condiciones aprobado para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, los trasportes del litoral, la fijacion de pasaje á precio reducido de los individuos que no tienen derecho al abono completo por cuenta del Estado, y otros particulares que afectan al servicio del ramo de Guerra, y llamando la atencion sobre la conve-

niencia de mejorar la racion de armada que debe suministrarse á las tropas de transporte; la Reina (C. D. G.), teniendo tambien presente lo propuesto por la Intendencia de Ejército de la isla de Cuba para atenuar, por medio de un adecuado régimen alimenticio, las consecuencias que el cambio de clima y los accidentes de la navegacion suelen producir en la salud del soldado, se ha dignado disponer que el trato á bordo de las clases de tropa á que se refiere el artículo 36 del citado pliego de condiciones sea: para los sargentos, el que en la actualidad da la empresa de vapores-correos á sus Oficiales de mar, consistente en café, con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para el almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos postres, y vino para la comida; y té ó café á la hora de la cena; y para los cabos y soldados café y galleta en el desayuno, y dos abundantes ranchos cada dia, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne, y racion de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada. El agua que se les suministre será potable y tambien abundante, y los alimentos todos de primera calidad; entendiéndose que, siempre que sea posible, se dará racion de carne fresca y pan á la clase de tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los ranchos espresados se ajustará á lo que se viene aceptando como tipo de racion de armada. Se facilitará además á dichas clases todo lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que en los buques de guerra, cuidando de que tengan la debida preferencia los sargentos. Es asimismo la voluntad de S. M. que se declare que, en caso de fallecimiento de alguno de los individuos embarcados, tendrá derecho la empresa á percibir su pasaje, siempre que aquel ocurra á la mitad del tiempo que naturalmente debe invertirse en la navegacion hasta el punto de su destino; y que solo tendrá derecho á la mitad del pasaje si la defuncion ocurriese ántes de haberse hecho la mitad del viaje.

Ha tenido á bien por último disponer S. M. que estas resoluciones se publiquen en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de la Península que anunciaron la subasta del servicio de que se trata, á fin de que se entien tan como aclaraciones al pliego que ha de regir para la licitacion y celebracion del contrato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—Alejandro Castro. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta núm. 14.)

GOBIERNO  
DE LA  
Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 64.

Administracion.—Presupuestos.

Ya en el Boletín Oficial de la provincia, número 127, correspondiente al día 23 de Abril último, se dictaron por este Gobierno varias reglas dirigidas á encaminar á los Alcaldes y Secretarios de los municipios á la mas acertada marcha de la contabilidad municipal, así con relacion á la ordenacion y aplicacion de los pagos, como en lo respectivo á la recaudacion é inversion de los caudales destinados á objetos de interés comun, haciéndoles presente á la vez los inconvenientes que resultaban de no limitar los gastos de cada capítulo y artículo á las sumas que se hallaban autorizadas en el presupuesto, y los medios de que podian disponer para aumentar los créditos de un capítulo disminuyéndolos en otro ú otros. En su consecuencia, y notándose en este importante ramo de la Administracion que varios Ayuntamientos, lejos de observar estrictamente las disposiciones de referida circular, no han cumplido con lo que establece el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y regla 4.ª de la circular de Administracion local de 12 de Marzo de 1860, ni talpoco las demás formalidades mandadas observar por espresadas disposiciones, es llegado el caso de reiterar aquellas prescripciones y exigir la responsabilidad consiguiente de aquí en adelante sin la menor contemplacion á los que con apatía ó abandono injustificable falten al indeclinable deber que les impongan. A este fin he dispuesto:

1.ª Declarada por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 la necesidad de formar los presupuestos adicionales á los ordinarios, con el fin de enlazar las resultas del año anterior con el que se halle en ejercicio, así en la parte de existencias y sumas pendientes de cobro, como de las pendientes de pago por servicios que se hayan realizado dentro del período ordinario del ejercicio cerrado ó anteriores, han debido reunirse en 30 de Setiembre último en la Depositaria municipal, el Alcalde, Depositario y Secretario como Interventor de los fondos, con el objeto de verificar el arqueo de los mismos, levantando una acta en la que aparezca el resultado que ofrezca.

2.ª Practicado este arqueo, debió procederse sin levantar mano, con vista de los libros de intervencion y de los asientos de la Depositaria, á la formacion de las liquidaciones generales de gastos é ingresos que prescribe la Real orden de 30 de Julio ya

citada, cuyos trabajos debieron darse terminados en todo el mes de Octubre y remitídose á esta superioridad.

3.ª Como es bastante limitado el número de los Ayuntamientos que se hallan á cubierto de este servicio, y seguro de que no todos los Secretarios de las corporaciones municipales tienen los conocimientos suficientes para desempeñar por sí solos este delicado trabajo, creo del caso encargar muy especialmente á los Alcaldes, que antes de remitirlos á este Gobierno cuiden muy especialmente de cumplir lo que establece el art. 18 de la Real orden citada en segundo lugar, de 30 de Julio de 1859, que dice así: «En la liquidacion de gastos no será de abono cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por quien corresponda si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta;» entendiéndose para en el caso de que hubieran tenido necesidad de hacer esta clase de gastos, segun del mismo texto se desprende.

4.ª Si de la comparacion de lo pagado con lo recaudado no resultase cantidad alguna pendiente de pago, ni ingresos que hacer efectivos, se remitirán á este Gobierno las liquidaciones con una certificacion que así lo acredite, espresando además no ser necesario presupuesto adicional, por ser suficiente á cubrir las necesidades del distrito las sumas consignadas y aprobadas en el ordinario que está en ejercicio.

5.ª De la exactitud de estas liquidaciones serán responsables el Alcalde y Secretario de cada localidad, á quienes se advierte la grave responsabilidad en que incurren, y que desde luego les será exigida, si se faltase á la verdad en documentos de tanta importancia.

6.ª En el caso de que haya necesidad de atender á nuevos gastos ó resultas anteriores que cubrir, es indispensable la formacion del presupuesto adicional, y en tal caso el Ayuntamiento, asociado de un duplo de mayores contribuyentes al de concejales, debe votar y acordar los medios que se propongan, uniendo al presupuesto un testimonio de espresado acuerdo, y certificado de haber estado espuesto al público.

7.ª Tambien es indispensable el presupuesto adicional cuando resulten existencias en arcas y cantidades pendientes de cobro, cuyos extremos se justificarán con el acta de arqueo de 30 de Setiembre y la última casilla de la liquidacion de ingresos; pero en este caso no es necesario el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto se trataria de una cosa acordada y aprobada ya en el año anterior ó anteriores.

8.ª Como documentos indispensables, deben acompañarse á los presupuestos adicionales que se formarán por duplicado, las liquidaciones tambien duplicadas, las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre, las relaciones muy minuciosas de las cantidades pendientes de pago, clasificándolas por años, y el presupuesto definitivo en que se reasuman los ingresos y créditos del adicional y ordinario.

9.ª Puede muy bien suceder que un municipio tenga necesidad de nuevos gastos al formar el presupuesto adicional, pero que carezca de los recursos necesarios para estinguir su importe. En este caso, de-

be procurar, en union de los mayores contribuyentes, eliminar ó transferir de los diferentes capítulos del ordinario la parte que considere innecesaria ó menos perentoria, proponiéndolo á esta superioridad por medio de acuerdo y acompañando al mismo un estado demostrativo por medio de tres casillas, que espresen la primera las sumas que se autorizaron en el ordinario, con espresion de los objetos y capítulos y artículos á que correspondan, la segunda las sumas que se proponen para transferir, y la tercera los totales á que deben quedar reducidas las partidas que compongan el total de gastos.

Bajo las precedentes reglas, procederán los Alcaldes que se hallen en descubierto del servicio de que se trata á cumplimentarle en el preciso término de veinte días; en la inteligencia de que los Secretarios, á quienes incumbe como Interventores ó Contadores llenar el trabajo material, serán en igual grado responsables que sus inmediatos superiores, si en el término fijado no se recibieran las liquidaciones ó presupuesto adicional que en su caso deben formar.

Los nuevos Alcaldes tendrán especial cuidado de no dilatar un solo día mas que el prefijado este asaz retrasado servicio, y me darán cuenta del recibo de la presente circular, así como de haber enterado de ella á sus respectivos Secretarios.

Santander 18 de Enero de 1867. — El G. A., Francisco Malo y Garcés.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro para la mina nombrada «Milagro,» sita en término de los Carabeos, intentado por D. Pedro Terán, de esta vecindad, con fecha 15 de Noviembre último recayó el decreto siguiente:

«Trascurrido con exceso el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tuvo lugar la demarcacion, sin que por el interesado se haya presentado el papel de reintegro de los derechos de título y pertenencias; y

Considerando que con tal falta de presentacion se ha infringido el artículo 56 del Reglamento, incurriendo en la penalidad marcada por el 64 de la ley,

Declaro nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el respectivo terreno.

Notifíquese al interesado, y ejecutoriada que sea esta providencia, dese conocimiento al Ingeniero Jefe de minas y publíquese en el Boletín Oficial.»

Y resultando de las diligencias practicadas hallarse ausente de esta capital el espresado Sr. Terán, se le hace saber la preinserta resolucion por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 40 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de la ley vigente de minería, á los efectos consiguientes en el expediente de su razon.

Santander 18 de Enero de 1867. — P. A., Francisco Malo.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR NÚMERO 65.

A fin de poder cumplimentar una orden de la Junta general de Estadística, fecha 4 del corriente mes, y reunir al efecto los datos necesarios para formar los estados generales

comprendivos de los teatros, sociedades de recreo, plazas de toros, circos y juegos de pelota existentes en esta provincia en el año último de 1866, ha dispuesto el señor Gobernador que los Alcaldes de la misma remitan cubierto á esta superioridad un ejemplar de cada uno de los modelos que van insertos á continuacion con las observaciones que se les ofrezcan; esperando del celo de espresados funcionarios que al cumplimentar tan importante servicio, lo verificarán con la veracidad y exactitud que exige, á la par que con la premura que está recomendada, en la inteligencia que no podrá dispensarse la mas leve falta en él.

Santander 14 de Enero de 1867. — El Jefe de la Seccion, Nicolás R. de Aldama.

TEATROS.

Número de funciones.	De zarzuela.	
	De ópera.	
	Dramáticas.	
Número de localidades.		
Número de teatros.		

SOCIEDADES DE RECREO.

Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.

PLAZAS DE TOROS.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.

CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

CIRCOS.	Gallísticos.	Juegos de pelota.	
		Número de funciones.	
Ecuéstros.	Gallísticos.	Número de circos.	
		Número de funciones.	
		Número de circos.	

CUERPO DE INGENIEROS DE  
MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta 90 r6bles señalados en el monte titulado «La Peña,» perteneciente al Ayuntamiento de Espinama, cuyos 6rboles miden 1,006 codos c6bicos de madera y 2 c6ntimos, los que han sido retasados en la cantidad de 750 escudos.

El remate tendr6 lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 7 de Febrero pr6ximo y hora de las doce de su ma6ana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretar6a de espresada corporacion.

Santaader 17 de Enero de 1867.  
—El I. J. del D., Jos6 Ezquerria.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Los Corrales.*

Estando dispuesto por el Ayuntamiento que presido proceder 6 confectionar el ap6ndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganader6a para el a6o econ6mico de 1867 6 68, ha determinado fijar el plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bolet6n Oficial de la provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretar6a de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que su riqueza haya tenido en el presente a6o, acompa6ando 6 ellas los documentos que acrediten las traslaciones de dominio por compras, permutas y herencias y de ha-

ber satisfecho 6 la Hacienda los correspondientes derechos. Prevenidos que de no hacerlo en el tiempo y forma indicados sufrir6n los perjuicios consiguientes.

Los Corrales y Enero 12 de 1867.  
—Alejandro Monasterio.

**Providencias judiciales.**

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo 6 Juan Santa Mar6a Prieto, natural de Santander, preso fugado de la c6rcel p6blica de Soria donde se hallaba cumpliendo condena, para que en el t6rmino de nueve dias, 6 contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal 6 dar y oir sus descargos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parar6 el perjuicio que haya lugar; y se encarga 6 todas las autoridades que donde quiera que sea habido dicho Juan lo reduzcan 6 prision y lo remitan 6 disposicion de este Juzgado; pues por auto de este dia as6 lo he dispuesto.

Dado en Soria 6 21 de Diciembre de 1866.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Jos6 Mar6a Golenayo. 3—3

*Junta del camino de Laredo 6 Castilla.*

Habiendo acordado esta Junta pagar 6 sus acreedores los intereses de un semestre, los interesados, 6 las personas autorizadas por ellos, pueden pasar cuando gusten 6 recoger los libramientos 6 la Secretar6a

oficina de la misma, provistos los accionistas modernos de las correspondientes relaciones por duplicado de sus acciones para los debidos efectos.

Colindres 12 de Enero de 1867.—  
Miguel Mar6a Valle, Presidente.—  
P. A. de L. J., Marcelino O. Arce,  
Secretario Contador.

ESTADO que manifiesta las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en todo el a6o de 1866.

RECAUDADO.	
	Rs. vn. c6nts.
1.° Por existencias del a6o anterior.....	170.642 29
2.° Por el total producido en el a6o de 1866 del portazgo y arbitrios de Agüera Montija, arbitrios de B6rcenas de Espinosa y los de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	146.000 »
3.° Por id. en id. del portazgo y arbitrios de Limpas.....	22.000 »
4.° Por id. en id. del portazgo de La Nestosa.	14.000 »
5.° Entregado por los arrendatarios de todos los portazgos y arbitrios del cargo de esta Junta por via de fianza de sus arriendos en el a6o corriente.....	45.750 »
6.° Id. por los contratistas de obras de reparacion y conservacion de la carretera, en fianza de la buena ejecucion de las mismas.....	3.698 »
7.° Pagado por los	

Rs. vn. c6nts.  
pueblos contribuyentes 6 esta Empresa 6 cuenta de sus descubiertos.... 3.000 »

Total recaudado..... 405.090 29

DISTRIBUIDO.

1.° Por gastos de conservacion de la carretera durante el mes de Diciembre de 1865 y los 11 primeros meses de 1866.....	27.383 42
2.° Por lo pagado 6 los contratistas de obras de reparacion y conservacion de la carretera, correspondiente al presupuesto de 1865.....	59.915 92
3.° Por lo id. 6 los acreedores de esta Empresa por cuenta de sus intereses vencidos....	50.747 16
4.° Abonado 6 los arrendatarios de los portazgos y arbitrios en 1866 para pago de sus respectivos arriendos, por haberlo entregado en 1865 por via de fianza de los mismos.....	45.500 »
5.° Por el sueldo del Secretario, gratificacion del portero y todos los gastos de escritorio, correspondencia, suscripciones, alquiler de la casa oficina, salon de sesiones y dem6s.....	7.500 »
6.° Pagado al Depositario por el uno por ciento de su comision de recaudacion y dep6sito de los 185,000 reales que devengan este pr6mio, de los 405,090 reales y 29 c6ntimos que	

de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales 6 que en ella se haga referencia, se archivar6 en la Secretar6a de la comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitir6 por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificar6n tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.° B.° del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, 6 cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del n6mero de electores votantes y res6menes de votos, se le dar6 sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, 6 las nueve de la ma6ana del dia siguiente volver6 6 constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y dem6s operaciones del acto con arreglo 6 lo dispuesto en los articulos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuar6 del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedar6 definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y res6menes de los votos que habr6n estado espuestas al p6blico hasta 24 horas despues de terminada la votacion del 6ltimo dia, se depositar6n originales con las actas en el archivo municipal 6 cargo de la comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercer6 dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el 6rden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podr6n sin embargo asistir tambien, y prestar6n dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que 6ste requiera.

Art. 124. Solo tendr6n entrada en los colegios electorales los electores del partido, adem6s de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservar6 siempre libre y espedita.

Art. 125. Nadie podr6 entrar en el colegio con armas, palo ni baston, 6 excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse 6 la mesa; pero 6stos no podr6n permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere 6 las 6rdenes del Presidente,

ser6 espulsado del local y perder6 el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podr6n sin embargo usar dentro del colegio del baston y dem6s insignias de su cargo.

CAP6TULO IV.

*De los escrutinios generales.*

Art. 126. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion se instalar6 la Junta de escrutinio general, que verificar6 el de los votos dados en los dias de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidir6 con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor n6mero de votos formar6n con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta 6 las diez de la ma6ana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este cap6tulo, se dar6 principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondr6 sobre la mesa las listas de votantes y res6menes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo 6 los articulos 118 y 119, cuyos documentos ser6n escrupulosamente confrontados, y segun su resultado ser6n proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayor6a de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos 6 mas candidatos decidir6 la suerte.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podr6 anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitar6n 6 verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateni6ndose estrictamente 6 los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda 6 cuestion, se pasar6 por lo que decida la mayor6a absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estender6 por duplicado un acta detallada, que firmar6n todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitir6 por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro ser6 depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se espedir6n tantas certificaciones parcia-

han ingresado en su poder en todo el año de 1866 con las fianzas y existencias del anterior. 1.850 »

Total distribuido... 492.896 50

RESUMEN.

Recaudado ..... 405.090 29

Distribuido ..... 492.896 50

Existencias para 1867. 212.193 79

De forma que comparado lo recaudado con lo distribuido, resulta quedar existentes para el corriente año de 1867 los figurados doscientos doce mil ciento noventa y tres reales y setenta y nueve céntimos, salvo error u omisión.

Colindres 14 de Enero de 1867.— Miguel María Valle, Presidente.— Marcelino O. Arce, Secretario Contador.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE CORREOS DE SANTANDER.

Mes de Diciembre de 1866.

Lista de las cartas que en todo el presente mes han sido detenidas en esta Administracion principal de Correos por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1866.

DIRECCION.	PERSONAS.
Colombres...	Juan Noriega.
Azpeitia.....	José María Muguruza.

Castro-Urdiales.....	José María Gutierrez.
New-York....	Tomás F. Hausen.
Jerez de la Frontera..	Francisco del Diestro.
Portugal....	Anselmo Baltista.
New-Orleans.	José Alaban y Práts.
Manila.....	Modesto Toca.
Grajal.....	Juan Cáncio.
S. Pedro Valdeladuel...	Alcalde Constitucional
Sierramorena	Aniceto Polanco.
Macao.....	Venancio Aranguren.
Agrisio.....	Antonio Bustó.
Worcestermis	Balbino Carreras.
Madrid.....	Eduardo Fernandez.
Barcelona...	José Velez.
Rio Janeiro..	Saturaino Herrero.
Eibar.....	Agustin Warzabal.
Méjico.....	Cándido Isla.
Comillas....	María Ant. <sup>a</sup> Martinez.
Harbonz Grace	José Abal Capt.
New-York...	Hdmoneys Nephens.
S. Vicente la Barquera..	Rafael Bedoya.
Madrid.....	Petra Oribe.
Reinosa.....	Dámaso Montoya.
Veracruz....	Bernardo Fernandez.
Rio-Janeiro..	Joaquín Timoteo.
Santibañez..	Angela Velez.
S. Vicente la Barquera..	Alcalde constitucional
Santander 7 de Enero de 1867.—	P. O., Pedro Herrero.

ADMINISTRACION DE CORREOS  
DE TORRELAVEGA.

Mes de Diciembre de 1866.

Cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo.

DIRECCION.	PERSONAS.
Manila.....	Vicente Carranceja.

Montevideo.. José de Coteron.  
Posada..... Ramon Suarez.  
Habana..... Teo Villegas.  
Torrelavega 7 de Enero de 1867.  
—Antonio Hornedo.

Anuncios particulares.

PALMAS PARA EL DOMINGO DE RAMOS.

Se invita á los Ayuntamientos y Cabildos y á todas las personas que deseen tener para dicho día palmas blancas, se sirvan nombrar en esta ciudad una persona que se encargue de hacer el pedido á D. Ignacio Soriano Hernandez, calle de la Compañía, número 3, quien tomará nota de las que deseen para que las puedan

tener en su poder ocho ó diez días antes de dicho Domingo de Ramos. Se advierte que las palmas serán desde 3 á 3 1/2 varas de largo y su precio muy módico. También se admiten encargos de palmas pequeñas para niños.

Se reciben los pedidos solo hasta el último día del mes de Febrero.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

Imprenta de La Abeja Montañesa.  
calle de la Compañía número 5,  
cuarto bajo.

ÓRGANOS

DE LA CASA **ALEXANDRE** PADRE É HIJO

39, RUE MELAY, PARÍS.

Único depositario y único agente encargado de nombrar los de provincias, D. C. A. SAAVEDRA, Director y propietario de la Agencia Franco-Española, en París, rue de Richelieu 97, y pasage des Princes, 27, antes rue d'Hauteville, 13; en Madrid, calle del Sordo, número 31, antes Esposicion Estranjera, calle Mayor, número 10.

EXPOSICION UNIVERSAL, PARIS, 1865.

Una medalla de honor, única para esta industria, fué concedida á los Sres. ALEXANDRE padre é hijo.

Organos para iglesias y salon.

Desde 700 rs. hasta 3,500 rs.  
Los órganos de 700 rs. tienen la fuerza suficiente para servir en las iglesias.  
Depósito en Santander, D. Juan Antonio Sarasola.

EXPOSICION UNIVERSAL, LONDRES, 1862.

Una medalla de premio fué concedida á los Sres. ALEXANDRE padre é hijo.

Organos del modelo especial para sala

Desde 1,900 rs. hasta 4,800.  
2m2 4

les como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del partido, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, espedidas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por éste á los Diputados provinciales proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputacion.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

CAPÍTULO V.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 134. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el art. 34 de la ley, con sujecion á la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»—«Sí juro.»—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 135. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último día de cada reunion ordinaria.

Art. 136. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 137. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una Comision ó un Diputado ponente, que auxiliado del Secretario ó del empleado que se designe propongan la resolucion que proceda. En

bres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados provinciales que corresponda elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del día.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueron objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si éste exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion en su día.

Art. 118. Acto contínuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín Oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa, estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, espresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría